Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **310579124000579**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha nueve de septiembre del presente año, mediante la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

> **" CONOCER SI EL PREDIO MARCADO COMO CALLE XXXXXXXX FRACC. ALTABRISA EN EL QUE SE ESTÁ REALIZANDO LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO EN MEDIO DE LAS CASAS QUE SON PRIVADAS Y RESIDENCIALES, A MITAD DE LA UNA CALLE ANGOSTA LA CUAL YA DAÑARON POR METER CAMIONES DE CARGA PESADA Y QUE DAÑARON LA CALLE, EL DRENAJE, TUBERÍAS DE AGUA Y QUE NO CUENTA CON UN ÁREA ADECUADA Y SUFICIENTE DE ESTACINAMIENTO EN UNA CALLE ESTRECHA, NI CON EL ESPACIO ADECUADO QUE OFRECE UNA AVENIDA, NI ÁREA DE JARDINES, O ÁREAS VERDES REQUERIDAS, CUENTA CON LICENCIA DE USO PARA CONSTRUCCIÓN, Y SABER SI CUENTAN CON ALGÚN TRÁMITE RESPECTO A ESTE PREDIO."(sic)**

SEGUNDO. - En fecha veinticuatro de octubre del año que acontece, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

> **" su sistema no me deja ver la RESPUESTA QUE ES PARA LO QUE HICE MI SOLICITUD. APARECE TERMINADA, PERO ES HORA QUE NO PUEDO TENER ACCESO A LA RESPUESTA" (SIC)**

TERCERO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado por el solicitante así como las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiuno de noviembre del año que transcurre, se hizo del conocimiento de la solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales

42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **625/2024**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si, su inconformidad radica únicamente en no poder acceder a la liga electrónica, o bien alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así pues de la consulta efectuada a la liga electrónica se advierte que si es posible acceder a la misma; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de noviembre del año en cita, corriendo el término concedido del veintidós al veintiocho de noviembre del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.----------

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.----------

TERCERO.- Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46

fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día a diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.